

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2016-482** informando que ya se venció el término de traslado de la nulidad. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante en escrito remitido como mensaje de datos el 23 de julio de 2021, propone Incidente de Nulidad, invoca la octava causal incluida en el art. 133 del C. G. del P. Solicitando que se declare la nulidad de la audiencia celebrada el día 24 de mayo de 2021, en razón a la violación al derecho fundamental superior al debido proceso, al de contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandada no se pronunció en el término concedido de traslado.

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.**

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Dicho lo anterior, Si se evidencia causal invocada, pues de la revisión del correo electrónico del despacho se avizoran 3 correos electrónicos remitidos por la parte demandante antes de la audiencia del 24 de mayo de 2021 desde las 8: am sin que se le hubiese dado respuesta a esos correos, específicamente a la cuenta [vigilanciaprocesos2@cardenasasociados.com](mailto:vigilanciaprocesos2@cardenasasociados.com)

Con ese norte, hay una correlación, conforme lo dispone el Acuerdo 806 de 2020, tanto en sus artículos 7º y 8º, este último en especial y en tratándose de notificaciones señala: (...)

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró*

de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)*"

En ese orden de ideas, se pudo denotar que la causal de nulidad alegada si corresponde taxativamente a las enlistadas en la ley, pues la parte demandante no se conectó a la audiencia para ejercer sus respectivas actuaciones dentro de la misma, situación forzosa para concluir la prosperidad de la misma.

Ante el anterior análisis, no se hace necesario entrar a hacer elucubraciones innecesarias. Y en aras de darle aplicación al principio de celeridad procesal es que se fija fecha para realizar nuevamente la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.L. y la S.S. para el día 25 de mayo de 2022 a las: 2:30 de la tarde.

Finalmente, se solicita a la parte demandada en aras de prevenir, situaciones similares a estas, aportar el correo electrónico a donde será notificada de la audiencia pública para continuar el tramite del proceso.

Por las anteriores consideraciones, preciso es concluir que la nulidad planteada si tiene mérito para no prosperar. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la prosperidad del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** realizar nuevamente la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y la S.S., y para ello se fija fecha para el día 25 de mayo de 2022 a las 2:30 de la tarde.

**TERCERO.** Una vez en firme el presente proveído y, en caso de que la presente decisión no sea recurrida por las partes, y en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, estese a lo resuelto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

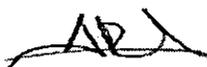


**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 210 del 14 de diciembre de 2021.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-865** informando que ya se venció el término de traslado de la nulidad. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada en escrito remitido como mensaje de datos el 1 de diciembre de 2021, propone Incidente de Nulidad, sin invocar causal específica del art. 133 del C. G. del P. Solicitando que se declare la nulidad de la audiencia celebrada el día 25 de junio de 2021, en razón a la violación al derecho fundamental superior al debido proceso, al de contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante se pronunció en el término concedido de traslado, coadyuvando la prosperidad del incidente de nulidad presentado por la parte demandada.

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”**

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Dicho lo anterior, Si se evidencia una de las causales para nulidad de oficio, pues de la revisión del correo electrónico del despacho se avizoran 2 correos electrónicos remitidos por la parte demandada antes de la audiencia del 25 de junio de 2021 sin que se le hubiese dado respuesta a esos correos.

Con ese norte, hay una correlación, conforme lo dispone el Acuerdo 806 de 2020, tanto en sus artículos 7º y 8º, este último en especial y en tratándose de notificaciones señala: (...)

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del*

*juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)"*

En ese orden de ideas, se pudo denotar que la causal de nulidad alegada si corresponde taxativamente a las enlistadas en la ley, pues ninguna de las partes se pudo conectar a la audiencia para ejercer sus respectivas actuaciones dentro de la misma, situación forzosa para concluir la prosperidad de la misma.

Ante el anterior análisis, no se hace necesario entrar a hacer elucubraciones innecesarias. Y en aras de darle aplicación al principio de celeridad procesal es que se fija fecha para realizar nuevamente la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.L. y la S.S. para el día 1 de junio de 2022 a las: 2:30 de la tarde.

Una vez en firme el presente proveído y, en caso de que la presente decisión no sea recurrida por las partes, estese a la fecha anteriormente determinada.

Por las anteriores consideraciones, preciso es concluir que la nulidad planteada si tiene mérito para no prosperar. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la prosperidad del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** realizar nuevamente la audiencia de juzgamiento y para ello se fija fecha para el día 1 de junio de 2022 a las 2:30 de la tarde.

**TERCERO.** Una vez en firme el presente proveído y, en caso de que la presente decisión no sea recurrida por las partes, y en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, estese a lo resuelto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

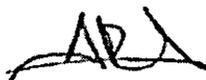
*No. 210 del 14 de diciembre de 2021.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2017-006** informando que ya se venció el termino de traslado de la nulidad. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante en escrito remitido como mensaje de datos el 23 de marzo de 2021, propone Incidente de Nulidad, invoca la octava causal incluida en el art. 133 del C. G. del P. Solicitando que se declare la nulidad de la audiencia celebrada el día 17 de marzo de 2021, en razón a la violación al derecho fundamental superior al debido proceso, al de contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante adujo: "*manifiesto al juzgado que estoy a lo que, en su sabiduría y buen criterio y elementos facticos, decida sobre el incidente de nulidad.*"

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.**

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Dicho lo anterior, Si se evidencia causal invocada, pues de la revisión del correo electrónico del despacho se avizoran sendos correos electrónicos remitidos por la parte demandada, solicitando el link para audiencia. Asimismo, se encuentra probado que a la parte demandada le llegó la invitación a la audiencia en el sistema Microsoft Teams el día de la audiencia pero una hora después de la hora fijada específicamente a la cuenta: [josemjaimes333@hotmail.com](mailto:josemjaimes333@hotmail.com)

Con ese norte, hay una correlación, conforme lo dispone el Acuerdo 806 de 2020, tanto en sus artículos 7º y 8º, este último en especial y en tratándose de notificaciones señala: (...)

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)"*

En ese orden de ideas, se pudo denotar que la causal de nulidad alegada si corresponde taxativamente a las enlistadas en la ley, pues la parte demandada no se conectó a la audiencia del día 17 de marzo de 2021 a las 10:00 am, para ejercer sus respectivas actuaciones dentro de la misma, situación forzosa para concluir la prosperidad de la misma.

Ante el anterior análisis, no se hace necesario entrar a hacer elucubraciones innecesarias. Y en aras de darle aplicación al principio de celeridad procesal es que se fija fecha para realizar nuevamente la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.L. y la S.S. para el día 25 de mayo de 2022 a las: 3:30 de la tarde.

Por las anteriores consideraciones, preciso es concluir que la nulidad planteada si tiene mérito para no prosperar. En mérito de lo expuesto, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la prosperidad del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** realizar nuevamente la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y la S.S., y para ello se fija fecha para el día 25 de mayo de 2022 a las 3:30 de la tarde.

**TERCERO.** Una vez en firme el presente proveído y, en caso de que la presente decisión no sea recurrida por las partes, y en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, estese a lo resuelto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

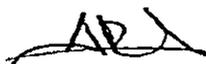


**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 210 del 14 de diciembre de 2021.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-087** informando que el apoderado de la parte demandada aportó el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico del Juzgado dentro del término otorgado por el despacho. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Al entrar a verificar la competencia para conocer del presente proceso, se observa que se trata de un proceso Ordinario de la MEDICARTE S.A. contra LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPEREINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CAPRECOM EN LIQUIDACION, para el cobro de unos servicios médicos hospitalarios y quirúrgicos prestados, correspondientes a facturas no reconocidas.

En consecuencia, es del caso señalar que la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena – Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, con Radicación No. 110010230000201700200-01, de fecha 12 de abril de 2018, resolvió conflicto suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO y PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA Y CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para conocer de incoativa de proceso ordinario laboral, presentado por COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS – S, en el cual citó lo siguiente:

*“El fondo de solidaridad y garantía del Sistema de Seguridad Social en Salud FOSYGA – de conformidad al artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de “glosar, devolver o rechazar” las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, en la medida que el FOSYGA la asume en nombre y representación del estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)

### **4. Conclusión**

*Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo, o glosa de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el POS, deben zanjarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

Recordando que La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, es que del auto de Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo

del Circuito de Bogotá veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) del Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se adjugó finalmente en el auto como regla de decisión lo siguiente:

*El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[74]</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*

De conformidad con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, es la **jurisdicción de lo contencioso administrativa**, la competente para dirimir los conflictos derivados de las devoluciones o glosas de las facturas, requisito que precisamente se cumple en el caso de autos, toda vez que tal como se indicó en los hechos de la demanda las solicitudes elevadas ante la demandada, para el cobro de las facturas, las cuales fueron devueltas, constituyéndose en una situación que obliga a estudiar el factor de competencia pues no existe controversia frente a la naturaleza del litigio por lo que se dan las circunstancias previstas para que sea la Jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este despacho considera que no es el competente para conocer el conflicto suscitado entre las partes así como está planteado, por tanto, se propone el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**.

Indicado lo anterior, se ordena remitir el presente proceso ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, previa anotación en el sistema y en el programa Gestión Siglo XXI. En correlación con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

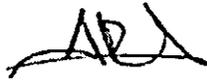
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

No. 210 del 14 de diciembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDONO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-111** informando que la apoderada de parte demandante allego un escrito solicitando la reposición del auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la parte demandante se reponga el auto inmediatamente anterior que negó la acumulación de procesos, en el que se determinó que el trámite de quien lo solicito no fue demostrado, al no indicar el estado en que se encuentra ni se arrimó la copia de la demanda que fue promovida en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá en concordancia al artículo 150 de la norma procesal general mencionada.

Con ese norte, se asevera que si se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 148 del C.G.del P. según el escrito arrimado al plenario de forma física el día 13 de marzo de 2020.

De esta forma, de la revisión del escrito aportado de manera física se aporta una demanda radicada en un Juzgado Laboral del Circuito de Montería, la cual fue rechazada por factor competencia y remitida a los juzgados del Circuito de Bogotá.

En efecto, no se aprecia de manera oficial en que Juzgado del Circuito de Bogotá se tramita el proceso y no se está aduciendo en que estado se encuentra el proceso, en consideración a lo normado en el numeral 150 del C.G del P.

Igualmente, no obra en el plenario alguna comunicación proveniente del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá en la que se solicite información del proceso de marras.

En concordancia con lo anterior, es que no se repone el auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

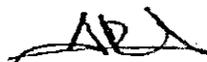


**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 210 del 14 de diciembre de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-383** informando que no se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 210 del 14 de diciembre de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

wh.

**INFORME SECRETARIAL.:** Bogotá, D.C. Diez (10) de diciembre de 2021, al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que el presente proceso se encuentra para programar audiencia. Pues, por un problema de programación de Microsoft Teams no se pudo realizar. Por lo tanto, es menester reprogramar nueva fecha para esta audiencia de manera virtual, conforme lo dispuso y permite el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Radicado No. REF. **2016-766**



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a señalar fecha para el próximo: seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez y media (10:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual, se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes, por intermedio de sus apoderados directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

Wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

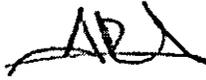
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 210 del 14 de diciembre de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-317** informando que no se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



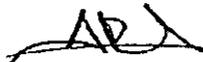
**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

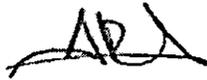
*No. 210 del 14 de diciembre de 2021.*

wh.



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-193** informando que no se aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Como quiera que no se subsanó la demanda, es por lo que, el juzgado ordena **RECHAZAR** la misma y ordena devolver el expediente a la parte demandante, previas las desanotaciones en el sistema y en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 210 del 14 de diciembre de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

wh.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-271** informando que el presente asunto se encuentra pendiente de señalar fecha para audiencia de juzgamiento. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Señálese el día diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia pública, a la cual podrán asistir las partes, en cuyo caso, se escucharán las alegaciones que presenten y se proferirá la respectiva decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

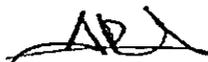


**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

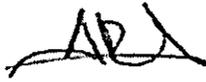
*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 210 del 14 de diciembre de 2021.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 10 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-281** informando que la parte demandante no hizo uso del término otorgado en auto anterior. No se presentó adecuación de demanda. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que el anterior proceso fue presentado ante los jueces laborales de pequeñas causas, y ese operador judicial lo ha remitido a esta instancia por cuantía. El despacho le otorga a la parte demandante un término para que subsane la demanda y el poder a un proceso ordinario en su especialidad laboral, dirigidos al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar la subsanación de la demanda. Asimismo, en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No 210 del 14 de diciembre de 2021.*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

INFORME SECRETARIAL.-. Proceso ejecutivo No. 2021-478 de ECOPELROL Contra WILMAR CALDERON OLMOS. Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el ejecutado allega en causa propia, recurso de apelación contra auto de fecha 30 de noviembre de 2021, el cual se encuentra pendiente por resolver. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.  
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, para resolver el juzgado dispone:

**ABSTENERSE** de pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor WILMAR CALDERON OLMOS, ya que el mismo no acredita la calidad de abogado y deberá atenerse a lo resuelto en el auto atacado, aunado a esto, el auto en mención no es susceptible de recurso alguno por ser un auto de sustanciación o trámite (Art. 63 C.P.L. y de la S. S.).

En firme el presente auto, cúmplase con lo ya ordenado, esto es, remitir el proceso a los JUZGADOS LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS PERMANENTES DE BOGOTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 210 del 14 de DICIEMBRE de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

DLNR

**INFORME SECRETARIAL.-.** Proceso ejecutivo No. 2019-957 de EMILIO SOLORZANO Contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte ejecutante allega petición. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho entra a resolver la petición allegada por el apoderado actor dentro del presente proceso, quien mediante correo electrónico recibido el día 06 de diciembre de 2021, manifestó al despacho que ya era de nuestro conocimiento que el señor EMILIO SOLOZARNO ya había fallecido, toda vez que con anterioridad se había allegado escritura de sucesión, reconociendo este despacho como sucesoras procesales a MAYOLI SOLORZANO SUAREZ, OLGA ROCIO SOLORZANO y YENNY SOLORZANO, mismas que han ratificado el poder al profesional en derecho, específicamente con la facultad de RECIBIR y RETIRAR el depósito judicial por concepto de costas judiciales en la suma de \$10.000.000.00

Así las cosas, conforme a la documental allegada visible a folios 356-359 del expediente, este despacho dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, notificado por estado del 30 de noviembre de la misma anualidad, UNICA y EXCLUSIVAMENTE en lo que respecta al beneficiario de la entrega del depósito judicial (párrafo segundo del mencionado auto), para en su lugar indicar: SE ORDENA la entrega del depósito judicial No.400100007863720 por la suma de \$10.000.000.00 a órdenes del profesional en derecho JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA con C.C. No.79.536.856, de conformidad con la ratificación del poder aportada visible a folio 358. Esto, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes. En lo demás el auto en mención queda incólume.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por secretaría se efectúe el trámite correspondiente ante el banco Agrario de Colombia, a fin de anular la orden antes emitida a nombre del señor EMILIO SOLORZANO y en su lugar ordenar en los términos del párrafo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



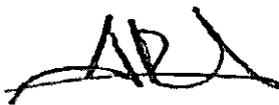
RÝMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 210 del 14 de DICIEMBRE DE 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias - EJECUTIVO No. 2020-156, de MARIA ANGELA WILCHES AVELLA contra ENEIDA RAMIREZ SALAZAR, informando que la parte ejecutada presentó excepciones a la demanda ejecutiva y poder conferido. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Encuentra este operador judicial que mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 05 de marzo de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora, allega constancia de la notificación enviado a la ejecutada, vía correo electrónico donde se manifiesta que el envío fue entregado en el casillero del correo electrónico de la señora ENEIDA RAMIREZ SALAZAR, constancia emitida por la empresa de envío RAPIENTREGA.

Es así como el despacho al revisar la documental allegada, visible a folio 100, observa que la copia allegada es de difícil entendimiento ya que se encuentra bastante borrosa; sin embargo, en el espacio de observaciones efectivamente se puede extraer que *El envío si fue entregado en casillero del día (día borroso, no se entiende) de febrero del 2021...*

Ha establecido la jurisprudencia de las Altas Cortes con respecto a las notificaciones de que trata el Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

*350. El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*

Es así, que para el caso en concreto, el apoderado judicial si bien allegó certificación de envío, también lo es que no allegó constancia de que la persona a quien se le envió el correo lo abrió, por lo que en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2012, la parte aquí ejecutada allega poder y escrito de contestación de demanda, este operador judicial procederá como en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta lo ya mencionado y conforme a la documental aportada por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, este operador judicial encuentra que con toda certeza, tiene conocimiento de la existencia de la presente acción ejecutiva, por lo que encuentra viable **notificar por conducta concluyente** a la ejecutada **ENEIDA RAMIREZ SALAZAR**, conforme a lo dispuesto por la Ley en el artículo 301 del C.G.P., el cual reza:

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (subrayado y negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que cuando una parte o un tercero mencione en escrito que lleve su firma, que conoce de determinada providencia, se considerará notificado por conducta concluyente, y en el presente caso, con el envío del correo a este despacho judicial mediante el cual se allega poder y escrito de contestación y excepciones, se demuestra que es de su entero conocimiento la existencia del proceso, es por lo que conforme a lo estipulado en la norma, queda la parte ejecutada **ENEIDA RAMIREZ SALAZAR con C.C. No.46.364.059**, notificada por conducta concluyente. Sería del caso correr término para contestación, sin embargo como quiera que la documental allegada incluye contestación de demanda y excepciones, el despacho, por obvias razones omite correr término de ley.

Se procede entonces a reconocer y tener como apoderado judicial de la señora **ENEIDA RAMIREZ SALAZAR con C.C. No.46.364.059** al profesional en derecho **JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ con T.P No.352.187** del C. S de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado y conferido por la aquí ejecutada.

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado por el Artículo 443 del C.G.P. aplicable analógicamente al laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T., escrito que se remitirá vía correo electrónico al apoderado ejecutante [climaco60@hotmail.es](mailto:climaco60@hotmail.es)

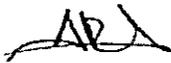
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

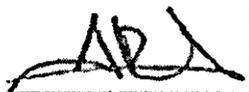


**RYMEL RUEDA NIETO**

DLNR

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado No. <u>210</u> del <u>14</u> de DICIEMBRE DE 2021  ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **NANCY CAROLINA RODRIGUEZ GAMEZ**, contra **QUALA S.A.**, Radicado No. **2021-696**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JOSE HECTOR TALERO PERDOMO, identificado con T.P. No. 336.775 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

#### **1. En relación con el poder:**

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, no contiene lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados, en igual sentido lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

#### **2. En relación con las notificaciones:**

- 2.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 22/11/2021. So pena de tenerse por extemporánea.
- 2.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como obtiene el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.
- 2.3.** No aporta el canal digital de la demandante, ni la testigo mencionada a numeral A del acápite denominado "2. TESTIMONIALES"- correo electrónico personal donde deben ser notificadas las mismas, ello conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, incluya y acate lo ordenado por el Decreto en mención.

### **3. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1. De las pretensiones de condena en las cuales contiene cuantías estimatorias, se debe tener en cuenta para los cálculos aritméticos, existe un acápite respectivo como es el de cuantía y, que en caso de prosperar las pretensiones de la actual acción estarán en cabeza de este operador judicial al momento de proferir la decisión respectiva, realizar las liquidaciones a lugar. Se ordena omitir de todas y cada una de ellas las cuantías allí descritas y concretar las pretensiones de forma precisa y clara como lo indica la norma en cita.

### **4. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 4.1. Los numerales 46 a 58 se hacen muy extensivos, toda vez que, se habla en detalle año por año del mismo concepto, lo que se puede resumir en un solo hecho, con extremos temporales definidos y sobre el concepto allí mencionado, resume y concrete.

### **5. En relación con las partes en Litis:**

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: **"el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."**

- 5.1. La norma la cita este operador judicial, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza el nombre de la entidad a demandar, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido y el escrito de demanda, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio.

### **6. En relación con las pruebas:**

- 6.1. Revisado el acápite denominado "3. DOCUMENTALES", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se aportaron documentos no relacionados en este acápite, se ordena relacionar todas las pruebas documentales aportadas con la demanda.

### **7. En relación a los anexos de la demanda:**

- 7.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 0210- del 14 de diciembre de 2021



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante MARIA CARMENZA GUAYACAN ACEVEDO contra LUIS GIOVANNY NEIRA MARTINEZ. Radicado No. **2021-688**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. CESAR DAVID GORDILLO VIDALES, identificado con T.P. No. 107.833 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación con las notificaciones:**

- 1.1.** Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos al demandado, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado y deberá acreditar ya sea que dicha notificación se surtió concomitante a la fecha de presentación de demanda, esto es, al 17 de noviembre de 2021, ó dentro del término subsanatorio concedido por el Despacho, so pena de considerarse extemporáneo.

**2. En relación con el poder:**

Establece el artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

*"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"*

- 2.1.** Conforme a la norma en comento y revisado dicho poder, se puede constatar que, si bien se le otorga al apoderado facultad para promover demanda ordinaria laboral en contra del demandado como persona natural, no se encuentran taxativamente establecidas todas y cada una de las pretensiones que se evidencian en el escrito de demanda inaugural, haciéndose insuficiente el mismo, por lo que deberá aportar nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento y donde se indiquen dichas pretensiones de manera, concreta clara y breve.

**3. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1. Observa el despacho que los hechos a numerales: 1, 2 y 10 contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma, verbigracia 1.1. 1.2 si dependen del numeral principal, la idea es que la pasiva conteste de forma concreta y clara frente a cada hecho narrado por el demandante.
- 3.2. los hechos a numerales: 10 a 15 contienen cuadros explicativos de operaciones aritméticas e inclusión de sumas de cuantías estimatorias que no deben ir en este acápite, se ordena omitir dichos cuadros y colocarlos en el acápite respectivo de cuantía y concretar de forma resumida concreta esos hechos.
- 3.3. los hechos a numerales: 12 a 14 contiene explicación argumentativa normativa, que no debe ir en este acápite, se ordena omitir las justificaciones de orden legal y concretar lo narrado.

#### **4. En cuanto a las Pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1. En ningunas de las pretensiones bajo estudio se indica concretamente los extremos temporales de la presunta relación laboral, incluya.
- 4.2. De las pretensiones 2 y 3 por las cuales solicita se declare y condene al pago de unas prestaciones sociales, lo hace de manera general y no detalla en concreto cuáles son esas prestaciones sociales sobre las cuales pretende se condene eventualmente al demandando, corrija e incluya, de forma precisa y clara., sin incluir sumas o cifras de cuantías estimatorias o justificaciones de orden legal.
- 4.3. De las pretensiones a numerales: 3, 5, 7, 9, 11, 14, se ordena omitir las sumas de cuantías estimatorias que no deben ir en este acápite y concretar las pretensiones perseguidas a favor de la actora.
- 4.4. De las pretensiones a numerales: 15 y 16 se deberá aclarar las mismas, toda vez que, por un lado se solicita el reconocimiento de una pensión sanción, de la cual no indica siquiera en que base normativa se apoya tal pretensión y por otro lado, solicita estimación de un cálculo actuarial, lo cual guía al despacho que la presunta condena es al pago de las semanas dejadas de cotizar por el empleador al fondo de pensiones a la cual está afiliada la activa, en suma, se ordena aclarar y definir lo pretendido., para evitar futuras confusiones a futuro, o podrá formular dichas pretensiones como principales y subsidiarias.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

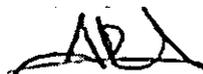


**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0210 del 14 de diciembre de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Diez (10) de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-686**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por **MARGARITA TORRES OVALLE** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A** y otros. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.055.391 y Tarjeta Profesional No. 223.414 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades de los poderes conferidos.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

### **1. En relación con las pruebas:**

- 1.1.** Revisado el acápite denominado "*PRUEBAS DOCUMENTALES*", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente a los anexos aportados, se anexan otros documentos no relacionados, se ordena, relacionar todos los documentos allegados en el anexo de pruebas y se deberá indicar cuantos folios se aportan de cada prueba para su nueva valoración, los cuales deberán coincidir indudablemente, so pena de rechazo en el momento procesal pertinente.
- 1.2.** Así mismo se observan que algunos de ellos su escaneo es totalmente deficiente, se ordena realizar un nuevo escaneo de forma óptima donde se pueda leer el contenido de los mismos.

### **2. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1.** Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, en ninguno de ellos se establece con la suficiente claridad los extremos temporales de la relación laboral, lo que debe ir en armonía a los hechos de la presente acción, corrija e incluya conforme la norma en cita por el despacho "**Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD**".

- 2.2.** De las pretensiones solicitadas como principales a numeral "2.1.-PRETENSIONES DE CONDENA"; observa el despacho que la parte actora con antelación al numeral bajo estudio ya ha solicitado las pretensiones declarativas, sin embargo, a continuación del acápite denominado ya mencionado vuelve nuevamente a solicitar pretensiones declarativas en 19 ítems, lo que indica como: "Que se declare responsable a (...) de incurrir en la omisión en el pago de (...)", lo que no es claro para el despacho, por ello, se ordena corregir de forma concreta y certera si son pretensiones declarativas o de condena, para evitar futuras confusiones al momento de fijar el litigio del proceso, corrija y adecue en debida forma.
- 2.3.** De las pretensiones en general, se observa que contienen cálculos estimatorios o cifras aritméticas por cada concepto, se ordena omitir y concretar lo perseguido, para cálculos aritméticos existe un acápite de pertinente como lo es el de cuantía, téngase en cuenta que las liquidaciones a lugar estarán es, a cargo del juez al momento procesal pertinente, corrija y concrete.
- 2.4.** De las pretensiones subsidiarias, primera y segunda, se debe decir por parte del juzgado que las mismas se entienden como repetidas conforme las pretensiones principales a numerales: 2.1.2 y 2.1.3, pues allí concretamente solicitó la declaración Unidad de Empresa conforme al artículo 194 del C.S.T., y la solidaridad allí referida, luego entonces, se ordena a la parte activa aclarar y corregir lo antes mencionado, las pretensiones solicitadas son principales o subsidiarias, pero, no las dos al mismo tiempo, lo que debe tener una lógica en cuanto a lo pretendido.
- 2.5.** Adicionalmente al numeral 2.4 del presente proveído, se solicita en caso de adecuar las pretensiones subsidiarias, omitir las explicaciones legales, jurisprudenciales o normativas, pues para ello existe un acápite respectivo, para fundamentar las razones de hecho como derecho, concrete y resuma lo que se pretende solicitar.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO (25)  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue  
notificada por anotación en estado  
virtual

No 0210 del 14 de diciembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. a los Diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que venció el término del auto que corrió traslado de la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACION S.A, de lo cual la parte demandante se ha pronunciado al respecto. Radicado No. **2019-1025** Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la nulidad planteada por la apoderada de la parte accionada, la cual fue interpuesta por vía correo electrónico del despacho los días 19 y 23 de noviembre de los corrientes, tal como consta a folios 219 a 227 y 252 del expediente físico que reposa en custodia del despacho de conocimiento.

Solicita la profesional del derecho se decrete la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto que admitió el mismo con fecha 16/11/2021 y en consecuencia, se ordene al demandante dar cumplimiento a lo ordenado en ese mismo proveído ya mencionado, esto es, realizar en debida forma la notificación personal a las sociedades demandadas, allegando además el respectivo certificado positivo en donde se acredite el acuse de recibo y de lectura por parte del notificado, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De lo anterior, el despacho procedió a correr traslado conforme lo dispone el artículo 129 del C.G.P., a la parte accionante, mediante auto del 24/11/2021, visible a folio 253 del plenario, que fue debidamente publicado en el sistema siglo XXI y los estados virtuales de este despacho, adjuntándole para el efecto el incidente propuesto por la parte accionada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A.

La parte actora a través de su apoderado judicial describió el traslado de dicha nulidad, allegando memorial respectivo con fecha 29/11/2021, por el cual solicita concretamente, negar la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A., dado que, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de su poderdante, y la seguridad jurídica en las actuaciones procesales toda vez que se encuentra acreditada que existió debida notificación personal a todas y cada una de las partes demandadas incluyendo a COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A., ello conforme la parte motiva del memorial en mención.

Del estudio de la pretensión incoada por la apoderada de la parte demandada doctora DIANA PAOLA CRISTANCHO PITA, y los argumentos expuestos por la parte demandante, se procedió a verificar en detalle los correos allegados por esta última, evidenciando que, si bien es cierto, el mismo afirmó y aportó pantallazos del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, como se evidencia a

folios 196 a 203, no es menos cierto que, no arrimó con los mismos el respectivo certificado positivo en donde se acreditara el acuse de recibo y de lectura efectiva por parte del notificado, en este caso del accionado COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A, tal como lo expone esa pasiva su en el escrito de incidente de nulidad del cual hoy se ocupa el despacho en resolver.

Luego entonces, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, tanto en sus artículos 7º y 8º, este último en especial y en tratándose de notificaciones señala: (...)

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (...)*

Aunado a lo indicado, la parte demandada apoya su dicho en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., así como lo señalado en la sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, la C-420 del 24/09/2020.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que la sentencia de la H. CORTE CONSTITUCIONAL en su parte motiva señaló lo siguiente:

*"(...) 353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia(...)**"(subrayo y negrillas fuera del texto original)*

Así las cosas, considera el despacho que le asiste razón a la togada del derecho de la pasiva COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A, cuando quiera que no se allegó soporte con el cual se haya acreditado el acuse de recibo y de lectura por parte del notificado, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, dado que, como se expuso en la sentencia referida por el juzgado, la H. CORTE CONSTITUCIONAL, declaró exequible, pero condicionado el numeral 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda

por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y en ese sentido habrá que resolverse a favor el incidente propuesto por esta parte en aras de un debido proceso y cabal derecho de defensa.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR la nulidad propuesta por la apoderada de la sociedad demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. Dra. DIANA PAOLA CRISTANCHO PITA., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** DECLARAR la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto del 16/11/2021 por el cual se admitió la presente demanda, visible a folio 190 A, en lo referente a la notificación tramitada por la parte actora, frente a la sociedad demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A, para en su lugar, tenerla por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE y empezara a correr el traslado por término legal para contestar la presente acción, al día siguiente de la publicación del presente proveído, en armonía al artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., respaldado por el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** Se ORDENA por secretaria del despacho, efectuar la notificación del numeral anterior a la demandada COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A, a los correos: [info@ci2co](mailto:info@ci2co), [Lorena.bernal@ci2co](mailto:Lorena.bernal@ci2co) y con conocimiento a la apoderada judicial al correo [dli.notificaciones@gmail.com](mailto:dli.notificaciones@gmail.com) allegando copia de la demanda y sus anexos para los efectos pertinentes y conducentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*Nº 0210 del 14 de diciembre de 2021*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JHG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo del juzgado con fecha 7/12/2021 memorial de la parte actora por el cual adecua la presente demanda, conforme lo ordenado por este despacho en auto del 29/11/2021, para el estudio de admisión de la presente demanda. Radicado No. **2021-692**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. NORBERTO BOSSA CAÑÓN, identificado con T.P. No. 251.352 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación con las notificaciones:**

- 1.1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las personas naturales deberán ser notificadas a los correos electrónicos suministrados por la misma parte activa., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de ración de la misma, es decir para el día 18/11/2021. So pena de tenerse por extemporánea.
- 1.2. Advierte el juzgado que falta el correo personal de la demandada señora CLAUDIA YOLANDA GUERRERO SARMIENTO, tal como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se ordena incluirlo y realizar las notificaciones al mismo, en caso de desconocer el mismo, se ordena notificar de manera física a la dirección física aportada por la activa, por correo certificado y allegar las pruebas a lugar.
- 1.3. No dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena indicar la forma como se obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y artículo en cita por el juzgado.

**2. En relación con el poder:**

Establece el artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

*"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"*

- 2.1. Conforme a la norma en comento y revisado dicho poder, se puede constatar que, si bien se le otorga al apoderado facultad para promover demanda ordinaria laboral en contra del demandando por algunos conceptos, pero, no se encuentran taxativamente establecidas todas y cada una de las pretensiones que se evidencian en el escrito de demanda inaugural, haciéndose insuficiente el mismo, por lo que deberá aportar nuevo poder dirigido el juzgado de conocimiento y donde se indiquen dichas pretensiones de manera, concreta clara y breve.
- 2.2. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. por lo que deberá aportar nuevo poder incluyendo lo aquí señalado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

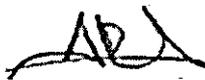


### **RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 0210 - del 14 de diciembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo del juzgado con fecha 25/11/2021 memorial de la parte actora por el cual aporta lo solicitado por el despacho en auto del 24/11/2021, para el estudio de admisión de la presente demanda. Radicado No. **2021-666**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación con las notificaciones:**

1.1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figure en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de ración de la misma, es decir para el día 9/11/2021. So pena de tenerse por extemporánea.

**2. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

2.1. Los hechos a numerales 4, 7, 8, 15 se hacen muy extensivos toda vez que, se incluyen transcripciones de documentos aportados como pruebas, se ordena concretar lo narrado y omitir las transcripciones de documentos.

2.2. Los hechos 12 y 13 se tienen como justificaciones de hecho y de derecho de la parte demandante, lo que se considera debe ir en el acápite respectivo, se ordena, adecuar o corregir los mismos, concretamente lo acontecido entre las partes en Litis, omitiendo justificaciones de orden legal o jurisprudencial, así como omitir las apreciaciones de hecho, adecue y corrija.

**3. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1. Si bien es cierto, las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto que, no es claro para el despacho las pretensiones subsidiarias del numeral 1º dado que lo solicita de manera general y no especifica a que "prestaciones" pretende se acceda eventualmente a favor de la demandante, corrija y adicione.

#### **4. En relación con el poder:**

Establece el artículo 77 del C.G.P. "*FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:*

*"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"*

- 4.1. Conforme a la norma en comento y revisado dicho poder, se puede constatar que, si bien se le otorga al apoderado facultad para promover demanda ordinaria laboral en contra del demandando por algunos conceptos, pero, no se encuentran taxativamente establecidas todas y cada una de las pretensiones que se evidencian en el escrito de demanda inaugural, haciéndose insuficiente el mismo, por lo que deberá aportar nuevo poder dirigido el juzgado de conocimiento y donde se indiquen dichas pretensiones de manera, concreta clara y breve.

#### **5. En relación con las pruebas:**

- 5.1. Revisado el acápite denominado "Documentales", observa al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado que no se encuentran todos los relacionados, verbigracia los numerales: 8 a 11 y se anexaron dos documentos no relacionados en este acápite, se ordena, relacionar en detalle todas las documentales aportadas en el anexo aparte a la demanda y allegar con la subsanación los numerales ya mencionados, adicionando cuantos folios de aportan de cada uno para su nueva valoración.

#### **6. En relación a los anexos de la demanda:**

- 6.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "*(...) De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

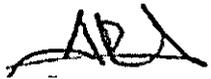


**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0210 - del 14 de diciembre de 2021*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

*JHGC*



INFORME SECRETARIA No. 2018/0568, En Bogotá a trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La Agencia Nacional del Estado, presenta escrito de Intervención en el presente Proceso.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

El Despacho Ordena Incorporar al Plenario el escrito por medio del Cual la Agencia Nacional del Estado, Interviene en el presente proceso. En donde solicita al Juez de instancia negar las pretensiones invocadas, toda vez que la Corte Constitucional expidió la Sentencia de Unificación 140 de 2019 ( S.U. 140/19).

Del escrito allegado al proceso, el Despacho se Pronunciara en su momento procesal oportuno. En consecuencia estese a lo ordenado en auto de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 210 Fecha: 14/12/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA FUERO SINDICAL No. 2017/0305, En Bogotá a trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que admitió el desistimiento y fijo como honorarios de gastos de Curaduría.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado. Dispone

El apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede manifiesta que presenta recurso de reposición contra el auto que admitió el desistimiento y fijo como honorarios de gastos de Curaduría la suma de \$900.000,00 pesos, el cual sustenta en el hecho de que media sentencia C- 159/99 La corte Constitucional, estableció diferencias entregas Honorarios que se pagan al auxiliar de la Justicia y gastos que puedan generar el proceso, así mismo trae a colación el artículo 48 del CGP, donde indica que el abogado que ejerza, el cargo de curador ad –lite lo hará de forma gratuita.-

**Para resolver:**

EL Despacho se remita a lo señalado por la parte actora en su memorial, donde este operador Judicial acepta los argumentos allí plasmados. Pero no puede este operador Judicial, pasar por alto todo el debate que se dio en el presente proceso, por lo que se remite a la totalidad del expediente y donde se puede verificar que la parte demandada no se notificó personalmente de la demanda por lo que se procedió a nombrar auxiliar de la Justicia en el Oficio de curador ad – litem, generando con ello un gasto, el cual corre por la parte vencida, pero como se desistió del proceso por la parte actora, es quien debe asumir este gasto. Ahora veamos que la auxiliar de la justicia nombrada, se notificó de la demanda, presento escrito de contestación de la demanda, asistió a todas las audiencia programadas por el Despacho, diligentemente efectuó defensa a su prohijada, demostrando con el ello, el buen desempeño para lo que fue nombrada. Así las cosas no se repone el auto atacado y se ordena estar a lo dispuesto allí.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 210 Fecha: 14/12/2021
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2019/0997, En Bogotá a trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La Agencia Nacional del Estado, presenta escrito de Intervención en el presente Proceso.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

El Despacho Ordena Incorporar al Plenario el escrito por medio del Cual la Agencia Nacional del Estado, Interviene en el presente proceso. En donde solicita al Juez de instancia negar las pretensiones invocadas, toda vez que la Corte Constitucional expidió la Sentencia de Unificación 140 de 2019 ( S.U. 140/19).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, desistió del presente proceso, el cual fue admitido mediante auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno y ordeno su archivo, así las cosas este a lo allí dispuesto, en consecuencia vuelva el expediente al archivo

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

USO

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 210 Fecha: 14/12/2021
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2019/0298, En Bogotá a trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La Agencia Nacional del Estado, presenta escrito de Intervención en el presente Proceso.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

El Despacho Ordena Incorporar al Plenario el escrito por medio del Cual la Agencia Nacional del Estado, Interviene en el presente proceso. En donde solicita al Juez de instancia negar las pretensiones invocadas, toda vez que la Corte Constitucional expidió la Sentencia de Unificación 140 de 2019 ( S.U. 140/19).

Del escrito allegado al proceso, el Despacho se Pronunciara en su momento procesal oportuno. En consecuencia estese a lo ordenado en auto de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

U G A O E M I T I D O

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 210 Fecha: 14/12/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2019/0003, En Bogotá a trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La Agencia Nacional del Estado, presenta escrito de Intervención en el presente Proceso.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

El Despacho Ordena Incorporar al Plenario el escrito por medio del Cual la Agencia Nacional del Estado, Interviene en el presente proceso. En donde solicita al Juez de instancia negar las pretensiones invocadas, toda vez que la Corte Constitucional expidió la Sentencia de Unificación 140 de 2019 ( S.U. 140/19).

Del escrito allegado al proceso, el Despacho se Pronunciara en su momento procesal oportuno. En consecuencia Se fija fecha de audiencia para el próximo tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las Once (11) de la mañana.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 210 Fecha: 14/12/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2019/0733, En Bogotá a trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante solicita se nombre nuevo auxiliar de la justicia, toda vez que el nombrado a la fecha no a manifestado su aceptación al cargo.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Atendiendo lo solicitado por el profesional del derecho de la parte demandante, y una vez revisado el expediente observa este operador judicial, se le remitió telegrama el día primero de septiembre de dos mil veintiuno, al auxiliar de la Justicia NORREN MARY GOMEZ CORREA, en el oficio de Curador ad - litem, comunicándole su designación, sin que a la fecha, manifestara su aceptación, razón por la cual se hace necesario de removerla del cargo y se procede a nombrar un nuevo auxiliar de la Justicia, esto es, ANA MARIA MARIA GOMEZ RODRIGUEZ, a quien se le puede comunicar su designación a la carrera 7 A Bis No. 79 D - 35, Líbrese el correspondiente Telegrama

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 210 Fecha: 14/12/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2017/0444, En Bogotá a trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El profesional del derecho que fuera nombrado como auxiliar de la Justicia, manifiesta que no puede aceptar el cargo como quiera que es funcionario público, para lo cual allega certificación de la Contraloría.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada ANGELICA MARIA CAMARGO PAREDES, a quien se le comunico su nombramiento como curadora ad - litem, donde manifiesta que trabaja para la Contraloría y aporta certificación que acredita su dicho, razón por la cual se hace necesario de removerlo del cargo y se procede a nombrar un nuevo auxiliar de la Justicia, esto es, KAROL VIVIANA MARIN CADENA, a quien se le puede comunicar su designación a la calle 20 No. 9 - 20, Líbrese el correspondiente Telegrama

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 210 Fecha: 14/12/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2018/0769, En Bogotá a trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se solicita impulso procesal.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Una vez revisado el expediente observa este operador judicial, se le remitió telegrama el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, al auxiliar de la Justicia WILDER ANDRES GONZALEZ ROJAS, en el oficio de Curador ad - litem, comunicándole su designación, sin que a la fecha manifestara su aceptación, razón por la cual se hace necesario de removerlo del cargo y se procede a nombrar un nuevo auxiliar de la Justicia, esto es, HEIDY VIVIANA MARIN VARGAS, a quien se le puede comunicar su designación a la carrera 7 D No. 145 - 64, Líbrese el correspondiente Telegrama

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 210 Fecha: 14/12/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2013/0543, En Bogotá a trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe expediente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.-  
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone,

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR**

Una vez en firme el presente auto pasa el proceso al despacho para lo de su conocimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 210 Fecha: 14/12/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2017/0180, En Bogotá a trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe expediente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.-  
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR**

Una vez en firme el presente auto pasa el proceso al despacho para lo de su conocimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 210 Fecha: 14/12/2021

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2015/0189, En Bogotá a trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe expediente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.-  
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone,

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR**

Una vez en firme el presente auto pasa el proceso al despacho para lo de su conocimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 210 Fecha: 14/12/2021

  
ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2017/0503, En Bogotá a trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se recibe expediente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.-  
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR**

Una vez en firme el presente auto pasa el proceso al despacho para lo de su conocimiento.-

El Juez,

**NÓTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No. 210 Fecha: 14/12/2021

  
ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2021/0028, En Bogotá a trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandante Descorre traslado de la nulidad propuesta por la demandada PRIMAX S.A.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

La demandada Primax Colombia S.A., por conducto de apoderado presenta nulidad, invocando el *Artículo 133 del CGP, en su numeral octavo (8), cuando no se practica en legar forma la notificación del auto admisorio de la demanda...* sustenta la nulidad en el hecho: i) la demandante presenta demanda ordinaria laboral, según información de la página de la Rama. ii) que la demanda fue idnemitida según página Web de la rama. iii) la demandada conoció de la existencia de la demanda por cuanto la parte demandante le puso en conocimiento la demanda. iii) que la parte demandante le puso en conocimiento a la demandad, el escrito con el cual subsano la demanda. iv) no se recibió por parte del demandante al correo de la demandada copia del auto que admite la demanda. V) por lo que se reitera que la demandada NO recibió ni ha recibido, correo electrónico alguno en el que notificara la existencia del auto que admite demanda. Vi) la demandada tuvo conocimiento del auto que fijo fecha de que trata el art 7.7 del CPLSS, por cuanto la parte demandante le envió copia al correo del auto.

Por su parte el apoderado de la parte actora descorre traslado y sustenta su dicho en el hecho: i) la notificación del auto admisorio de la demanda, se le puso en conocimiento a la demandada, por intermedio de la empresa SERVIENTREGA S.A., la cual demuestra la trazabilidad del correo electrónico ii) La notificación se envió al Correo [notificaciones@primax.com.co](mailto:notificaciones@primax.com.co). lii) correo electrónico que aparece en el certificado de Cámara de Comercio iv) queda demostrado que para el 20 de abril de 2021 se remitió por correo electrónico, certificando la notificación del auto admisorio de la demanda. V) la empresa de correo por el cual se envió la notificación, indicando el acuse de recibido, lo cual conforme a lo normado fue recibido en el buzón de mensajes de la demandad. Vi) se debe de tener por notificado y no contestada la demanda. Vii) se anexa lo soporte de su dicho.-



2021/028

**PARA RESOVER LA NULIDAD**

Teniendo en cuenta lo dicho por los apoderados de la parte demandada PRIMAX S.A., y Demandante, procede este operar judicial a indicar en primera instancia, que no se ha proferido auto de NO tener por contestada la demanda, si verificamos el auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en el tan solo se indicó que se tiene por contestada la demanda y se fijó fecha de audiencia de que trata el art 77 del CPLSS.

Ahora bien frente a la nulidad por indebida notificación, procede el Despacho, a remitirse a la documental y en especial la certificación de la empresa de correo SERVIENTREGA S.A., por medio de la cual se tramita la notificación del auto admisorio de demanda y donde se pudo establecer que la parte demandante si le envió dicho auto, así mismo se certifica el acuse de recibido, por lo que se estableció con certeza que la demandada si recibió el auto que echa de menos, por no que, se declara infundada la nulidad planteada.

Por lo que se ordena seguir adelante con el trámite del proceso, por no que, el **JUZGADO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA PRIMAX COLOMBIA S.A.**

El Juzgado deja incólume el auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.-

Deseo

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 210 Fecha: 14/12/2021
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2014/0606, En Bogotá a trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita se le expida copia autentica de la liquidación de costas y copia del auto que aprobó  
Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Atendiendo lo solicitado por la abogada ROCIO DEL CARMEN PEREZ COLMENARES, quien funge como apoderada de la parte actora, es por lo que se ordena expedir copia autentica de la Liquidación de costas, procesales como del auto que las aprobó, de conformidad a la solicitud obrante a folio 354 del plenario.-

Se le sugiere a la profesional del derecho que una vez en firme el presente auto, solicite cita para ingresar al Juzgado, a fin de cancelar las copias solicitadas, en dicha cita el juzgado le informara el día y la hora que debe pasar a recoger las copia solicitadas.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

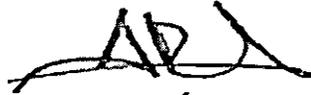
JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 210 Fecha: 14/12/2021
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez, la Acción de Tutela No. 2021-00424 de HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, informándole que el accionante allegó memorial, solicitando se sancione a la accionada. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Atendiendo lo solicitado por el accionante señor HERMIDES SÁNCHEZ MUÑOZ, esto es, se sancione a la accionada por no cumplir el fallo de tutela; preciso es indicarle al petente, que en el fallo de tutela proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se resolvió **DENEGAR** por hecho superado la acción de tutela, sin que se impugnara la decisión, por lo tanto, no hay lugar a impartir orden o sanción alguna a la Entidad accionada.

Comuníquesele a la parte accionante lo antes dispuesto.

En firme el presente proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado No. 210 del 14 de Diciembre de 2021</i></p>  <p><b>ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO</b> Secretario</p>
---

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 13 de diciembre de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto, vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por la señora GREY MARÍA PUCHE GONZÁLEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV. La acción constitucional se radicó con el No. **2021-00719**. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**ADMITASE** la Acción de Tutela No. **2021-00719** interpuesta por la señora GREY **MARÍA PUCHE GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.874.608., quien actúa en causa propia, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la accionante. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

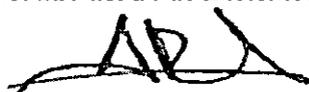


**RYMEL RUEDA NIETO**

*Mcrp.*

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en  
Estado No. 210 del 14 de Diciembre de 2021*



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*